



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 564

Bogotá, D. C., jueves 25 de agosto de 2005

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 06 DE 2005 SENADO

por medio del cual se erigen las ciudades de Manizales, Pereira y Armenia en Distritos Especiales y Turísticos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Eríjanse las ciudades de Manizales, Pereira y Armenia en Distritos Especiales y Turísticos.

Los distritos abarcarán la totalidad de la comprensión territorial del respectivo municipio.

El régimen político, fiscal y administrativo de los Distritos de Manizales, Pereira y Armenia, será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las disposiciones vigentes para los municipios.

Artículo 2°. El artículo 356 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

“Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales.

Determinará, asimismo, el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena, Santa Marta, Barranquilla, Manizales, Pereira y Armenia, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se les asignen.

Los recursos del Situado Fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños.

El Situado Fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que permita atender adecuadamente los servicios para los cuales está destinado. Con este fin, se incorporarán a él la retención del impuesto a las ventas y todos los demás recursos que la Nación transfiera directamente para cubrir gastos en los citados niveles de educación.

La ley fijará los plazos para la cesión de estos ingresos y el traslado de las correspondientes obligaciones, establecerá las condiciones en

que cada departamento asumirá la atención de los mencionados servicios y podrá autorizar a los municipios para prestarlos directamente en forma individual o asociada. No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Un quince por ciento del situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena, Santa Marta, Barranquilla, Manizales, Pereira y Armenia. El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta, además, el esfuerzo fiscal ponderado y la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial.

Cada cinco años la ley, a iniciativa de los miembros del Congreso, podrán revisar estos porcentajes de distribución”.

Artículo 3°. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Ramiro Velásquez Meza,

Senador de la República.

Juan Hurtado Cano, Carlina Rodríguez, Héctor Ospina, Carlos Moreno de Caro. Hernán Andrade y siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Distinguidos Senadores:

Esta exposición de motivos se elaboró teniendo en cuenta dos aspectos del desarrollo turístico de la región buscando el interés económico general y el reconocimiento de nuestro país a esta bella región que ha influenciado enormemente en el desarrollo económico de todas las zonas de la geografía nacional.

El Eje Cafetero constituyó el motor del desarrollo del país, irradiando recursos sin que haya recibido recompensación por parte del Gobierno Nacional, donde el Estado dejó de proveerle servicios de educación y salud de buena calidad.

La clara afectación económica producto de la crisis del café ha influido de forma nefasta en el mantenimiento de la cultura cafetera que en otra época fue orgullo de la patria. Como quiera que es la región donde está mejor distribuida la tierra ya que se basa en minifundios que permitieron alcanzar los más altos estándares de vida e ingresos per cápita del país.

Ante esta pérdida de competitividad del café, el retiro de los subsidios del Estado, han convertido la zona en una región violenta con la presencia de grupos armados que no existían y los desastres naturales han sido detonadores en los niveles de pobreza, desempleo de la región, la certeza de contar con un trabajo que garantice el sustento familiar y que permita mirar con confianza el futuro.

La garra y el empuje de este pueblo emprendedor han encontrado en el turismo rural la posibilidad de cubrir sus necesidades en forma parcial como quiera que se ha convertido en uno de los más importantes destinos turísticos del país.

Si el honorable Senado de la República aprueba este proyecto contribuirá con el fortalecimiento y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes aumentando la capacidad económica y el crecimiento de la industria turística, comercial e industrial convirtiendo esta zona en un polo de desarrollo.

El Eje Cafetero contará con la infraestructura vial más importante del país ya que por sus tierras será construida la autopista del café que comunicará a las ciudades de Armenia, Pereira y Manizales. Con esta obra se busca que la región tenga más tránsito de turistas y la facilidad de sacar sus productos agrícolas hacia el resto del país.

La zona cafetera ha sido premiada por la naturaleza con la belleza de sus tierras. Sus fincas, el calor humano de su gente quien ha desarrollado un floreciente comercio en sus ciudades como Pereira, Armenia y Manizales que encontrarán en este proyecto un punto de apoyo para convertirse en la región más pujante del país.

Ramiro Velásquez Meza,
Senador de la República.

Juan Hurtado Cano, Andrés González Díaz, Carlina Rodríguez, Telésforo Pedraza, Julio Gallardo, Carlos Moreno de Caro, Hernán Andrade y siguen firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 23 del mes de agosto del año 2005 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de Acto Legislativo número 06, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Ramiro Velásquez Mesa* y otros.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 23 de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2005 Senado, *por medio del cual se erigen las ciudades de Manizales, Pereira y Armenia en Distritos Especiales y Turísticos*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 23 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión

Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 07 DE 2005 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 135 numeral 9 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política quedará así:

Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones del orden nacional responsables del diseño e implementación de políticas públicas, por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y décimo día del siguiente a la terminación del debate, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de la Cámara proponente. Una vez aprobada, el funcionario encargado quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

El funcionario que fuere separado de su cargo por este motivo, no podrá volver a ejercer funciones públicas sino transcurridos cinco (5) años contados a partir del momento de la sanción.

La moción de censura la podrán ejercer igualmente en sus respectivas entidades territoriales, si hubiere lugar a ella, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales con la solicitud de por lo menos la tercera parte de sus miembros. Su aprobación requerirá la mayoría calificada de los miembros de la respectiva corporación. En todo lo demás se aplicará el mecanismo anteriormente estipulado, de conformidad con el reglamento que para tales efectos expida la respectiva corporación.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

El presente proyecto de acto legislativo es presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Senadores:

Carlos E. Ferro Solanilla,
Senador de la República.

Edgar Artunduaga, Germán Navas T., Efrén Hernández, Representante Casanare; *Luis E. Jiménez, Alfonso Angarita B., Humberto Builes Correa, Gustavo Lanziano,* Representante Boyacá; *Alvaro Sánchez, Luis Mariano Murgos, Miguel J. Arenas* y siguen más firmas ilegibles.

Bogotá, D. C., Colombia, julio de 2005

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Proyecto de Acto Legislativo que tenemos el honor de presentar, tiene por objeto abordar una de las funciones más importantes para la democracia, cual es el control político al ejercicio del poder que debe realizar el Congreso de la República. Mediante este proyecto de reforma a la Constitución se pretende:

- Flexibilizar los procedimientos que hoy regulan la moción de censura, para hacerlos más ágiles y expeditos.
- Ampliar el ámbito de acción de la moción de censura que hoy recae solo sobre los Ministros del Despacho, para extenderla a los Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones del orden nacional responsables del diseño e implementación de políticas públicas.
- Permitir que las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales, puedan ejercer la moción de censura, como instrumento del control político.

Contexto

La Constitución de 1991 introdujo el control político como una de las funciones más importantes de los cuerpos colegiados, en particular, del Congreso de la República y de alguna manera, de los Concejos Distritales y Municipales y de las Asambleas Departamentales. Este tipo de control tiene por objeto evitar los abusos de poder, haciendo un seguimiento y monitoreo a los actos de gobierno y se suma a otros controles como el que se ejerce a través de diversos procedimientos como el de citación a ministros, la conformación de comisiones especiales de seguimiento, la solicitud de informes y el nombramiento de algunos altos funcionarios del Estado. Según el artículo 114 Superior corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes “y ejercer control político sobre el gobierno y la administración”, función esta que en criterio de la Corte Constitucional “Encuentra fundamento en los poderes que los sistemas democráticos liberales le han conferido al parlamento o al Congreso para que ejerza un real contrapeso al órgano ejecutivo del poder público”, caracterizando nuestro Estado de Derecho. Una de esas formas de control político es la moción de censura que el Congreso puede ejercer actualmente sobre Ministros y que de conformidad con la Ley 5ª, si se surten todos los trámites y las votaciones necesarias, puede desencadenar el retiro del respectivo funcionario.

En virtud del principio de separación de poderes el Congreso y el Ejecutivo ejercen funciones separadas, aun cuando deben articularse para colaborar armónicamente en la consecución de los fines del Estado, y que esta separación no excluye sino que, por el contrario, conlleva la existencia de mutuos controles entre órganos estatales, entre ellos, el que ejerce el legislativo sobre el ejecutivo, esto es, el control político. Asimismo queda claro, que esta especie de control que ejerce el Congreso sobre el Gobierno y la administración tiene límites, pues su ejercicio no puede servir de pretexto para ejercer las funciones propias de otras autoridades ni desconocer los atributos y competencias que les ha entregado la Constitución.

La moción de censura, a pesar de llevar en el ordenamiento jurídico colombiano más de 10 años, no ha podido ser ejercida de manera plena por el Congreso de la República, en virtud fundamentalmente, a los trámites dispendiosos y excesivos, para llevarla a cabo.

Algunos elementos del significado del control político

Hoy la función del Congreso de la República está identificada casi en exclusividad, con la función meramente legislativa. Sin embargo, desde sus mismos orígenes esta institución se caracteriza más bien como una entidad orientada a representar y defender los intereses de la población y para ello, limitar el poder del gobernante. La idea de la función legislativa recién aparece en el Parlamento inglés con el paso de los siglos. Inicialmente, como se puede rastrear en la historia de los parlamentos, sus conquistas más importantes consistían en limitar las competencias tributarias del Rey y sobre todo, garantizar los derechos y libertades de las personas.

Desde el siglo XIV se asumió el principio de que el Rey no podía promulgar leyes que no tuvieran el consentimiento del Parlamento, sin embargo, la redacción final del texto quedaba a cargo del monarca y su Consejo Privado y se hacía con posterioridad a la culminación del parlamento en el que se debatió la propuesta, con lo que normalmente había discrepancias entre lo que se aprobaba y lo que se promulgaba. Esta situación se mantuvo hasta el siglo XVI, época en la que se empezaron

a discutir textos específicos que una vez aprobados ya no podían ser modificados por el monarca.

Además, como sostiene Sartori, en los orígenes del parlamentarismo, se entendía por ley “una cosa totalmente distinta de la que se entiende hoy... la facultad de crear las leyes no equivalía de hecho a la facultad de crear el derecho”. Esto es así porque en la Edad Media en Inglaterra, como en casi toda Europa, el derecho se basaba esencialmente en normas consuetudinarias. En este contexto, confundir el rol del parlamento con el acto de dictar leyes no solamente limita su importancia sino que inclusive distorsiona su propio sentido. Al referirse a este tema Pellet Lastra sostiene que “si bien las funciones esenciales del Parlamento son debatir, legislar y controlar, hemos demostrado ... que cada vez se debate menos, porque en general se tiende a consensuar tanto en los temas a tratar como el texto de las leyes en el ... ámbito de las comisiones ... No es el debate lo que concita el interés del Parlamento ni es su rol principal ... Tampoco es el rol de legislar, ya que... entre el 50 y el 70% de las leyes se elaboran en las oficinas del Poder Ejecutivo...”¹.

En consecuencia, la función que aparece como esencial con mayor claridad, no solamente en la historia sino inclusive en la actualidad, es la de control. El sentido de la Carta Magna era controlar al Monarca, evitar abusos en el ejercicio del poder. En su evolución posterior, la historia del Parlamento inglés está llena de ejemplos similares, como la *Petition of Rights* de 1628, el *Habeas Corpus Amendment Act* de 1679, el *Bill of Rights* de 1689, el *Act of Settlement* de 1701, etc., que a lo largo de siglos dieron forma a la Constitución británica.

Por su parte, Sartori sostiene que las funciones propias del Parlamento “Son esencialmente tres: a) Función representativa; b) Función de control legislativo, y c) Función de control político”. Esta clasificación precisa mejor el rol que le corresponde al Parlamento con respecto a las tareas legislativas. Efectivamente, según Sartori, “cuando se habla de competencia legislativa, la palabra competencia se usa en su significado jurídico: Es decir se alude a una prerrogativa...”².

Por ello, resulta irrelevante evaluar la gestión parlamentaria únicamente en función a su producción legislativa. La tendencia en la actualidad, tal como demuestra Pellet Lastra, es que se reduce la legislación que tiene iniciativa original en el propio Congreso mientras aumenta la producción legislativa que se origina en el Poder Ejecutivo. Esto es así no por debilidad y mal funcionamiento de los parlamentos nacionales, sino como consecuencia de una realidad que ubica al poder administrador en mejor posición desde el punto de vista técnico para desarrollar y proponer las innovaciones legales. Esto no menoscaba el poder parlamentario ni rompe el equilibrio de poderes, ya que el Congreso tiene la “prerrogativa” o el poder de aprobar, rechazar o modificar la propuesta del ejecutivo³.

De hecho, hasta resulta lógico que iniciativas tan particulares y complejas como aquellas que se refieren a la reforma del Estado o a cuestiones que guardan relación con asuntos tecnológicos o más aún, temas propios de la defensa nacional, tengan su origen en el Poder Ejecutivo, ya que forman parte de la esfera de sus competencias y por ello es mucho más razonable que se debata en base a sus fundamentos. Sin embargo, temas relacionados con la vida cotidiana de la gente, con la manera como las políticas diseñadas por el alto gobierno están afectando de manera positiva o negativa los problemas comunitarios, deben ser objeto del análisis y del estudio de un órgano de representación de ese interés general, como lo son los cuerpos colegiados.

Lo expuesto señala con claridad la importancia que tienen las llamadas funciones de control político del Congreso. Sartori, al analizar el bajo rendimiento de la mayoría de los parlamentos y sus miembros concluye que la culpa no es solamente de estos sino sobre todo del sistema, que obliga al parlamentario a ocuparse de una infinidad de tareas que no son las propiamente parlamentarias (atender cuestiones partidarias, ocuparse

¹ Sartori Giovanni, “¿Qué es la Democracia?”; Taurus Ediciones S. A. Grupo Santillana, 1997.

² Sartori G., obra citada, páginas 45 y ss.

³ Arturo Pellet Lastra, “Teoría del Estado”. Ediciones siglo XXI, México, 1999.

de su reelección, atender los problemas de su distrito y de sus electores, atender su correspondencia, participar en actos, escribir discursos, etc.). Sin entrar a hacer valoraciones al respecto, Sartori estima que esto, sumado a una actividad legislativa muchas veces exagerada, hace que la atención de los parlamentos y sus miembros se disperse sin priorizar lo realmente importante. En este contexto, es preferible la calidad antes que la cantidad de las actividades que se despliegan desde el Congreso.

Muchas veces, ante el fracaso generalizado a la hora de enfrentar temas como la corrupción y otros relacionados con la crisis económica y social existente en nuestros países, se genera una situación de descreimiento y desconfianza, no solo con relación a la clase política, sino inclusive del sistema democrático mismo.

La correcta utilización de las competencias que conceden nuestras constituciones al Parlamento en materia de control político es fundamental en momentos en que los avances que hemos tenido en conquistas democráticas se ven amenazados por la creciente decepción ciudadana ante gobiernos que no han cumplido con sus expectativas y que en consecuencia hacen que la gente se desencante y reniegue contra el sistema, atribuyéndole a la democracia la causa de los problemas económicos y sociales.

Para romper esta situación, que ha llevado a retrocesos importantes a países como Venezuela y Perú, es fundamental recuperar la confianza ciudadana y para ello se deben dar señales claras desde los poderes del Estado, pero sobre todo desde el Congreso, que tiene amplias funciones constitucionales y el deber de controlar al Poder Ejecutivo y en alguna medida al Poder Judicial.

El Poder Legislativo es además, particularmente importante en cuanto a su representatividad porque todos sus miembros son elegidos en forma directa, lo cual es excepcional en los demás poderes. Esto genera mayores expectativas y además hace que sus miembros estén más controlados y más expuestos a la crítica ciudadana, y eventualmente a la decepción. El correcto funcionamiento del Congreso en cuanto a sus funciones de control no solamente es importante para mejorar la imagen de la institución parlamentaria, sino inclusive para recuperar la confianza en el sistema democrático mismo y en consecuencia generar condiciones de gobernabilidad que permitan el desarrollo de nuestros países.

Algunos antecedentes

El procedimiento de la moción de censura, parece tener sus orígenes en el impeachment del derecho inglés, que se remonta al siglo XIV, durante los años finales del reinado de Eduardo III, época en que se registra el primer caso. Por medio de este procedimiento, la Cámara de los Comunes acusaba a un funcionario que incurriese en irregularidades a los efectos de su juzgamiento en la Cámara de los Lores y tenía como objetivo substraer la evaluación de estas conductas de la autoridad de los jueces, más influenciados por el Rey, y en caso de fallo positivo lograr la remoción del funcionario y otras sanciones penales y administrativas.

Las causales de juicio político en Inglaterra eran la traición y la felonía, conceptos imprecisos y no vinculados necesariamente a la comisión de delitos por lo que permitían una amplia discrecionalidad al Parlamento. Además, como ya se ha señalado, el impeachment no solamente tenía como consecuencia la destitución del funcionario sino inclusive este podía ser condenado en esa misma instancia a otro tipo de sanciones penales o administrativas según el caso, que podían consistir en multas, inhabilitación, prisión, destierro e inclusive la pena de muerte.

El impeachment dejó de tener relevancia en el sistema político inglés desde el momento en que se reconoció la necesidad de que el Primer Ministro y el gabinete cuenten con la confianza del Parlamento para ejercer el gobierno. Desde entonces, para que caiga el gobierno es suficiente un voto de censura, por lo que este procedimiento cayó en desuso.

Esta figura es incorporada posteriormente a la Constitución de los Estados Unidos, y en ella se precisan de una manera más clara las causales de enjuiciamiento. Efectivamente, en su artículo II Sección IV se establece que procederá la acusación por “Traición, soborno u otros delitos o

conductas graves”. Con relación a la traición, la propia Constitución aclara el alcance del concepto en el artículo III, Sección III, párrafo 1º; y el soborno fue definido por la ley penal.

En cuanto al procedimiento, siguiendo la tradición inglesa se hace partícipe del proceso a ambas cámaras del Congreso. Se atribuye el ejercicio de la acusación a la Cámara de Representantes y el juzgamiento a la Cámara de Senadores. En la Constitución de los Estados Unidos, igualmente son pasibles de esta medida, como en el derecho Inglés, todos los funcionarios del Estado, a excepción de los propios parlamentarios. Sin embargo, en el sistema norteamericano el único efecto que produce la medida es la separación del cargo, las demás sanciones quedan a cargo de la justicia.

Los funcionarios objeto del control político

Se propone que la moción de censura recaiga no solo sobre los Ministros del Despacho del Presidente de la República tal como hoy ocurre, sino sobre todos los altos funcionarios del Gobierno Nacional y Departamental, Distrital y Municipal que sean responsables del diseño e implementación de políticas públicas. En este sentido se trata de ampliar las posibilidades del Congreso de la República, las Asambleas y los Concejos Distritales y Municipales de evaluar de manera periódica la probidad del desempeño de los altos funcionarios, y también de evaluar los instrumentos técnicos y administrativos mediante los cuales están pretendiendo cumplir con sus programas de gobierno y en últimas, la manera como están acatando los fines del Estado Social de Derecho.

Se deja en manos de la ley, la reglamentación y enumeración de los funcionarios objeto de la moción de censura, así como otros aspectos relacionados con el significado de políticas públicas. Los Concejos y las Asambleas Departamentales, reglamentarán los procedimientos a los cuales deberá sujetarse la moción de censura.

El fortalecimiento del control político de los Concejos Distritales y municipales y las Asambleas Departamentales

Las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales encarnan la representación de todos los sectores políticos mayoritarios de su respectiva entidad territorial. Por esta razón, son voceros de los intereses diversos y variados que existen en una comunidad y su tarea fundamental cuando actúan como cuerpo, es velar por los supremos intereses del pueblo en procura del bien común.

Esta es una razón suficiente para estimular el ejercicio del control político de estos cuerpos colegiados, a la administración. Ese fue el espíritu del Constituyente de 1991 cuando estableció la moción de observaciones, la cual con el transcurrir de los años, ha demostrado que es muy débil e intrascendente. El Proyecto de Acto Legislativo que me permito presentar, establece que la moción de censura la podrán ejercer igualmente en sus respectivas entidades territoriales, si hubiere lugar a ella, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales con la solicitud de por lo menos la tercera parte de sus miembros. Su aprobación requerirá la mayoría calificada de los miembros de la respectiva corporación. En todo lo demás se aplicará el mecanismo anteriormente estipulado, de conformidad con el reglamento que para tales efectos expida la respectiva corporación.

El presente proyecto de acto legislativo es presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Senadores:

Carlos R. Ferro Solanilla,
Senador de la República.

Edgar Artunduaga, Germán Navas T., Efrén Hernández, Representante Casanare; *Luis E. Jiménez, Alfonso Angarita B., Humberto Builes Correa, Gustavo Lazziano,* Representante Boyacá; *Alvaro Sánchez, Luis Mariano Murgos, Miguel J. Arenas* y siguen más firmas ilegibles.

Listado de congresistas que firmaron el acto legislativo

Senado de la República

1. Carlos R. Ferro
2. Vicente Blel Saad

3. Germán Hernández Aguilera

4. Hugo Serrano Gómez

5. Humberto Builes Correa

6. Luis Guillermo Vélez Trujillo

7. Javier Enrique Cáceres Leal

8. Mario Salomón Náder Muskus

9. Luis Carlos Avellaneda Tarazona

10. Gerardo Antonio Jumí Tapias

11. Alfonso Angarita Baracaldo

12. Edgar Artunduaga Sánchez

13. José Alvaro Sánchez Ortega

Cámara de Representantes

14. Héctor Ospina Avilés

15. Germán Navas Talero

16. William Vélez Mesa

17. Miguel de Jesús Arenas Prada

18. Luis Mariano Murgos

19. Néstor Arango Mesa

20. Gustavo Adolfo Lazziano Molano

21. Efrén Hernández Díaz

22. Luis Guillermo Jiménez Tamayo

23. Miguel de Jesús Arenas Prada

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaria General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 23 del mes de agosto del año 2005 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de Acto Legislativo número 07, con todos y cada uno

de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Carlos Ferro Solanilla* y otros.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 23 de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2005 Senado, *por medio del cual se modifica el artículo 135 numeral 9 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto Acto Legislativo, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO

DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 23 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO

DE LEY NUMERO 033 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2005

Doctor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 033 de 2005 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente,

Procedemos a rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia con los siguientes argumentos:

Este proyecto de ley se justifica por las razones que en la exposición de motivos señalan sus autores los Senadores Dilian Francisca Toro, Francisco Murgueitio y el Representante Luis Eduardo Sanguino Soto

entre otros. En efecto el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 definió a las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías del despacho y los Departamentos Administrativos como “los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial”, y agregó que los demás organismos que están adscritos o vinculados a los anteriores constituyen el sector descentralizado. Sin embargo, no dijo nada en relación con las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales. En verdad no tenía que decirlo porque la particular naturaleza de las Asambleas y Concejos no permite entenderlos como parte del sector central ni del descentralizado de la Administración, en razón de las funciones que cumplen y de la autonomía que les es propia y necesaria para ejercer, por ejemplo, el control político.

Sin embargo, es verdad que la indefinición anotada ha dado lugar a interpretaciones problemáticas que bien pueden ser disipadas por la ley que se propone.

El hecho de que la Constitución y la ley hablen de las Asambleas y Concejos como Corporaciones Administrativas de elección popular tiene que ver con el principio del Estado Unitario contemplado en el artículo 1º de la Constitución Política. La necesidad de tener una sola legislación y un solo órgano legislativo, para poder hablar de Estado unitario, impone que no haya corporaciones legislativas en los departamentos ni en los municipios, situación propia de los Estados federales. Otra cosa es que esas Corporaciones llamadas Administrativas puedan producir normas jurídicas-acuerdos y ordenanzas, semejantes a

la ley, que en sentido orgánico se entiende como la norma jurídica producida por el Congreso Nacional.

Aun cuando las Asambleas y Concejos, como casi toda entidad jurídica de las ramas y órganos del Poder Público, desempeñan algunas funciones administrativas, estas son secundarias a las de hacer el control político y expedir normas jurídicas y en nada tienen que ver con las funciones que al departamento o al municipio ha encomendado la propia Constitución Política.

Por lo anterior nos permitimos proponer que se acoja dentro del texto del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, la expresión “que no hacen parte del sector central ni del descentralizado del respectivo ente territorial”.

Proposición

Por las anteriores consideraciones y de acuerdo con el pliego de modificaciones adjunto, dese primer debate al Proyecto de ley número 033 de 2005 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y se dictan otras disposiciones.*

Cordial saludo,

Ramiro Velásquez Mesa, Héctor Helí Rojas,

Senadores Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 033 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El texto del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, quedará así:

Artículo 39. *Integración de la Administración Pública.* La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los Ministerios y los Departamentos Administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Asimismo, los Ministerios, los Departamentos Administrativos y las Superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las Gobernaciones, las Alcaldías, las Secretarías de Despacho y los Departamentos Administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás que les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales son corporaciones administrativas de elección popular que no hacen parte del sector central ni del descentralizado del respectivo ente territorial y que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ramiro Velásquez Mesa, Héctor Helí Rojas,

Senadores Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 44 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación.

Bogotá, D. C., agosto 23 de 2005

Doctora

CLAUDIA WILCHES

Vicepresidente

Comisión Séptima

Constitucional Permanente

Senado de la Republica

Ciudad

Respetada doctora:

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 44 de 2005 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación*, cuyo autor es el honorable Senador Germán Vargas Lleras, con las siguientes consideraciones:

1. Antecedentes

El presente proyecto de ley fue presentado por el mismo autor en la legislatura anterior, el cual fue debatido en la Comisión Séptima y Plenaria del Senado de la República. Durante este debate al proyecto se le hizo una modificación, la cual consistió en la variación de la condición de compra de inmuebles, por la de compra de vivienda. De esta forma fue aprobado en Sesión Plenaria de fecha tres (3) de diciembre de 2003.

En la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, el proyecto de ley le fue asignado a Venus Albeiro Silva Gómez, quien presentó para primer debate ponencia positiva, pero eliminó las modificaciones que se le habían hecho en el texto durante el trámite en el Senado, e incluyó otras. La ponencia del Representante Venus Albeiro Silva, fue derrotada en la votación por cuanto se incluyó nuevamente un párrafo el cual había sido eliminado durante su trámite en el Senado y que fue considerado como nocivo por el Fondo Nacional de Ahorro.

2. Del contenido del proyecto de ley

El proyecto está constituido por cinco (5) artículos en su totalidad. El primero (1°) se refiere al objeto de la ley, el cual pretende reglamentar la utilización del pago de cesantías parciales a los trabajadores y servidores del Estado y su oportuna cancelación. El segundo (2°) especifica el ámbito de aplicación, para lo cual serán destinatarios los miembros de las Corporaciones Públicas, los Empleados y Trabajadores del Estado y de las Entidades Descentralizadas Territorialmente y por Servicios. De igual forma, esta reglamentación se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas ya sea en forma permanente o transitoria y los funcionarios y trabajadores del Banco de la República.

El artículo 3°, precisa las circunstancias que permite a todos los funcionarios hacer efectivo el retiro parcial de cesantías. Estos consisten en la compra y adquisición de vivienda, la construcción, reparación y ampliación de la misma y, la liberación de gravámenes del empleado o su cónyuge. Otro requisito valedero para el retiro parcial de las cesantías, es que el empleado, o sus hijos o su cónyuge o compañero (a) permanente adelanten estudios.

En el artículo 4° se contemplan los términos para realizar la liquidación de los pagos parciales, que en este caso, se debe sujetar a lo establecido en la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995. El 5° y último artículo del presente proyecto de ley hace relación a la vigencia de la misma.

3. Marco conceptual y desarrollo del tema

El presente proyecto de ley se basa en el artículo 53 de la Constitución Política, el cual faculta al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo. Pero para la expedición de este Estatuto ordena la Constitución que la ley debe tener en cuenta “la igualdad de oportunidades para los trabajadores” y “el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”...

De lo anterior se desprende que las leyes que rigen a los trabajadores, se deben expedir con base en el principio de igualdad, el cual está contemplado en el artículo 13 de la Carta Política, en donde se contempla que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”...

Asimismo, el artículo 1º de la Constitución Nacional, consagra que siendo Colombia un Estado Social de Derecho, se funda en “el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”; y, como uno de los fines de este Estado Social de Derecho, se encuentra en el artículo 2º de la Carta Política, que el Estado debe “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad derechos y deberes consagrados en la Constitución”... De igual forma el artículo 5º, establece que “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.

Basados en lo anterior se puede inferir que las leyes que se expiden en materia laboral, se basan en la Suprema Norma, lo que obliga a que se debe legislar en el mismo sentido para los trabajadores del sector público y privado, sin hacer discriminaciones en ningún aspecto y menos generar leyes que no favorezcan el bienestar, la prosperidad y la calidad de vida del trabajador y su familia.

Encontramos sin embargo, que la Ley 50 de 1990, en su artículo 98, numeral 2, crea el Régimen Especial de Auxilio de Cesantías, el cual será aplicado a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia y permite que los empleados que se encuentren en el régimen anterior a esta ley se acojan a ella mediante comunicación por escrito. De igual forma en el artículo 102, la Ley 50 le permite al trabajador afiliado a un Fondo de Cesantías retirar las sumas abonadas en su cuenta, solamente para “financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado. En tal caso el Fondo girará directamente a la entidad educativa y descontará el anticipo del saldo del trabajador, desde la fecha de la entrega efectiva”.

Como podemos ver encontramos que en el sector privado, los trabajadores si pueden acceder a sus cesantías parciales y con ellas mejorar su nivel educativo ya sea para él o, para su cónyuge e hijos, y de esta manera la Ley 50 contribuye con el mejoramiento de la calidad de vida del trabajador y su familia. Adicionalmente el trabajador afiliado a un Fondo de Cesantías podrá efectuar, durante la vigencia de su contrato de trabajo, retiros parciales de las sumas abonadas en su cuenta, en todos los casos en los que tradicionalmente la ley los ha autorizado para financiar la vivienda del trabajador. No podemos decir lo mismo de los trabajadores oficiales, quienes no cuentan con estos mismos beneficios y en algunos casos no pueden hacer buen uso de sus cesantías invirtiéndolas en su vivienda, o la educación suya o de su familia.

Esta diferencia hace necesario que se unifique el régimen prestacional especialmente en lo que tiene que ver con el retiro de las cesantías parciales, el cual cubriría y beneficiaría a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres Ramas del Poder Público, incluida la Fiscalía General, los Organos de Control, las Entidades que prestan servicios públicos y de educación. Se busca involucrar a todo el aparato del Estado tanto al nivel nacional como territorial.

Cabe anotar que este proyecto de ley, se complementa con la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995, por la cual se fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos y establece sanciones en caso de incumplimiento. De esta manera, se desarrolla en parte el

artículo 53 de la Constitución Nacional, el cual ordena a que el Estado garantice el pago oportuno a los trabajadores.

El retiro parcial de las cesantías cumple una labor social y económica, por cuanto le permite al empleado suplir necesidades básicas como es la vivienda, ya sea para su adquisición o las mejoras que ella requiera para adquirir y mejorar el nivel de vida del trabajador y su familia. De igual forma, en las empresas no se cuenta con un auxilio educativo que permita que los hijos, o el cónyuge o, el mismo trabajador ingresen a una Institución de Educación Superior para continuar con su educación formal, y de esta manera permitirles formación profesional o el perfeccionamiento de su profesión, lo que tiene que revertir en beneficio personal, social, económico, en la misma empresa y por ende en el país, ya que con personal profesional calificado, se puede lograr que las entidades estatales sean más competitivas y logren un mejor desempeño e imagen ante todos los colombianos.

Apelamos honorables Senadores a su sensibilidad y a la decidida posibilidad de legislar en favor del trabajador del sector público y su familia así como a contribuir a mejorar la calidad de vida de los trabajadores colombianos y, además ofrecer la igualdad en la legislación laboral tal como lo consagra la Constitución Nacional.

Conclusión

En mérito a lo expuesto en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar a la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, en sesión, la siguiente:

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 44 de 2005 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación.*

De los honorables Senadores,

Flor M. Gnecco Arregocés, Jesús Puello Chamié,

Senadores Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.

El Presidente,

Jesús Puello Chamié.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 01 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se regula la protección judicial de algunos derechos sociales.

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2005

Doctor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 01 de 2005 Senado, *por medio de la cual se regula la protección judicial de algunos derechos sociales.*

Señor Presidente:

Procedemos a rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia en los siguientes términos:

1. Competencia

El proyecto de ley propone regular mediante ley la protección judicial de algunos derechos; sabido es que el Constituyente de 1991 creó acciones constitucionales directas para proteger derechos, como la de Tutela, artículo 86, la de cumplimiento, artículo 87, y las populares y de grupo, artículo 88, pero en el artículo 89 de la Carta se habilitó al legislador para crear “...los demás recursos, las acciones y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas”. De manera que es clara la facultad del Congreso para ocuparse de temas como el del proyecto.

Digamos también que el núcleo de la iniciativa lo constituye la idea de crear un mecanismo de protección de derechos y en consecuencia se le debe dar trámite de ley estatutaria como lo establece el literal a) del artículo 152 de la C. P.

2. Justificaciones de la propuesta

La exposición de motivos, aduce razones de conveniencia, seguridad jurídica y equidad que podemos resumir así:

a) El Estado Social de Derecho no solo debe proteger los derechos civiles y políticos sino que también son de su esencia y merecen igual protección los derechos económicos sociales y culturales, pues, en cuanto derechos humanos, de ellos se predicen los principios de inescindibilidad e interdependencia que obligan la garantía de todos los derechos en el ámbito interno e internacional del mundo moderno;

b) La protección de derechos sociales tan importantes como la alimentación, la seguridad social, la salud, la educación y la vivienda, depende del ejercicio y de la dinámica que ha adquirido la acción de tutela a la cual generalmente se recurre por conexidad –dada la relación o vínculo de tales derechos con el derecho a la vida y con el principio de dignidad de la persona–, lo cual genera inseguridad jurídica tanto para los accionantes de la protección como para los operadores jurídicos que la dispensan;

c) Lo anterior causa grandes erogaciones del Estado, congestión en el aparato de administración de justicia y aprovechamiento de personas con capacidad económica para transferir a la comunidad los costos que podrían asumir para atender sus necesidades básicas, en perjuicio de los más pobres que por razones de falta de cobertura, dado nuestro entorno económico, ven injustamente aplazado el cumplimiento de su derecho a un mínimo existencial; todo lo anterior contribuye a profundizar la exclusión y la discriminación negativa que conducen a la desigualdad y a la injusticia de que muchas veces los más favorecidos con las políticas públicas que manejan estos temas sean los menos necesitados económicamente;

d) Finaliza la exposición de motivos con la propuesta de crear una acción de tutela social para los seis derechos que hemos mencionado –alimentación, salud, educación, trabajo, seguridad social y vivienda–.

3. Antecedentes constitucionales y jurisprudenciales

La acción de Tutela Social que se propone por vía legal, es similar a la acción de tutela constitucional que en el artículo 86 de la Carta se consagró para proteger “los derechos constitucionales fundamentales”. En efecto, como señala la exposición de motivos, nuestros jueces han venido construyendo una moderna y valiosa jurisprudencia sobre derechos fundamentales, y por vía directa, hablando de un mínimo vital o por vía indirecta, hablando de conexidad, han ampliado la tutela a los derechos sociales económicos o culturales, pues ha resultado evidente, que algunos de ellos también son derechos fundamentales.

El profesor Oscar José Dueñas Ruiz, en su libro “Jurisprudencia Humanista en el Constitucionalismo Económico”, relata un estudio que se hizo en el año dos mil, durante cinco días, para ver el número de tutelas que por tipo de derecho social afectado ingresaron a la Corte Constitucional e identificar las causas de las violaciones; sobre un universo de 2.375 expedientes, se concluyó:

“En lo que tiene que ver con la **salud**, las reclamaciones se deben primordialmente a la no prestación del servicio y a la no entrega de medicamentos. En esos 5 días hubo 294 tutelas contra el I.S.S. y 125 contra otras EPS. Particularmente grave es el caso del I.S.S. porque ya la Corte Constitucional, en inspecciones judiciales, había comprobado que en el solo mes de febrero de 1999 y únicamente en tres ciudades, se habían presentado reclamaciones por salud contra el I.S.S.: 1.706 tutelas en Medellín, 377 en Cali y 389 en Bogotá.

Respecto a **Pensiones**, durante los 5 días de noviembre que se analizan, hubo 345 tutelas contra Departamentos y Municipios que no pagan las mesadas, 153 contra el I.S.S. por demora en el reconocimiento de la pensión y por esta última razón 101 contra la Caja Nacional de Previsión y 50 contra otras entidades.

Sobre el **derecho al trabajo** cuantitativamente en orden descendente, las violaciones corresponden a lo siguiente: no pago de salarios, no pago de primas, no pago de cesantías, no pago de otras prestaciones laborales, no pago de licencias de maternidad, no pago de subsidio familiar, no respeto a los resultados de concurso violación a las normas de escalafón, violación al derecho de asociación y a acuerdos convencionales, retiros injustificados. Como se ve todos son problemas de hondo contenido humano, preferencialmente derivados de incumplimientos laborales que repercuten en la vida de las personas.

La lectura de los datos antes indicados arroja, en líneas gruesas: trabajo, pensiones y salud copan más de las tres cuartas partes de las tutelas que se tramitan en Colombia”. (Dueñas, R., Oscar, J., Jurisprudencia Humanista en el Constitucionalismo Económico, 1ª edición, Ediciones Librería el Profesional, 2000, pág. 9).

El muestreo puede estar desactualizado, pero evidencia la congestión del aparato judicial, la precariedad de la tutela constitucional, la inseguridad jurídica que puede producirse y la necesidad de que esos derechos sociales que ocupan más del 80% de las tutelas, tengan una acción legal clara y precisa que evite los abusos, la indiscriminación en el uso, y la relegación de los más pobres, so pretexto de una protección desregulada de los derechos sociales.

Para ilustración de esta ponencia nos permitimos transcribir tres textos, en nuestro criterio importantes:

a) El ex constituyente, Juan Carlos Esguerra nos dice porque no todos los derechos fueron protegidos con tutela en la Constitución de 1991:

“De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta, la expresa finalidad de la tutela es la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. Ellos son, pues, el bien jurídico que ella pretende amparar; el amplio pero a la vez preciso universo de su protección.

Si el asunto se mira desprevenidamente, en principio bien podría pensarse que un remedio procesal de las especiales características de la tutela debería ser aplicable ante la violación o la amenaza de cualquier tipo de derecho; que no hay razón alguna que justifique que un número plural de libertades públicas queden al margen de la tutela.

Sin embargo, es evidente que si fuera de otro modo, la tutela se erguiría en un sistema paralelo de administración de justicia, con los consiguientes inconvenientes y trastornos en su estructura y en su funcionamiento de los que ya se ha hablado, y con el grave riesgo de perder por completo su característica esencial de efectividad, como consecuencia del anquilosamiento que de seguro le causaría su exagerado tamaño”. (Esguerra P., Juan C., La Protección Constitucional del Ciudadano, 1ª edición, Legis Editores S. A., Bogotá 2004, pág. 136);

b) Nuestra Corte Constitucional en Sentencia T-002 de mayo 8 de 1992 de la que fue ponente el doctor Alejandro Martínez Caballero, recogió para la jurisprudencia nacional la teoría de los derechos fundamentales difusos, cuya determinación corresponde a los jueces en labor interpretativa de concretización de las normas, los valores y los principios que integran nuestro universo jurídico, en la solución de los conflictos que a su conocimiento llegan.

“Como se podrá observar, el Constituyente no determinó en forma taxativa cuáles eran los derechos constitucionales fundamentales, a diferencia de algunos textos constitucionales de otros países, como es el caso de la Constitución Española de 1978 –artículos 14 a 29 y 30.2– y de la Constitución alemana –artículos 2º al 17 de conformidad con el apartado 3 del artículo 1º–.

En otros países, como por ejemplo en la Constitución de Guatemala de 1985, en el artículo 20, relativo a las disposiciones transitorias, se establece que los epígrafes que preceden a los artículos de la Constitución no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcance de las normas constitucionales.

Fuerza concluir que el hecho de limitar los derechos fundamentales a aquellos que se encuentran en la Constitución Política bajo el título “de los derechos fundamentales” y excluir cualquier otro que ocupe un lugar distinto, no debe ser considerado como criterio determinante sino auxiliar, pues él desvirtúa el sentido garantizador que a los mecanismos de protección y aplicación de los derechos humanos otorgó el Constituyente de 1991.

Ahora bien, al no existir una definición constitucional clara en materia de derechos fundamentales, el legislador en el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991 dispuso:

“La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales **fundamentales**. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión de esta decisión”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

El legislador, en relación con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, se fundamentó en lo establecido por el artículo 241 numeral 9 de la Constitución, que obliga, como una de las funciones de la Corte Constitucional, revisar en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales, sin definir los derechos objeto de la Acción de Tutela.

¿Es inocua o gratuita esta omisión del Constituyente?

Se responde, siguiendo a Bobbio, que “el problema grave de nuestro tiempo respecto a los derechos fundamentales no es el de su justificación sino el de su protección”¹. “No se trata de saber cuántos y cuáles son estos derechos, cuál es su naturaleza y su fundamento, si son derechos naturales o históricos absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean continuamente violados”².

Labor del Juez de Tutela en la búsqueda de los derechos constitucionales fundamentales.

El Juez de Tutela debe acudir a la interpretación sistemática, finalista o axiológica para desentrañar, del caso particular, si se trata o no de un derecho fundamental, lo que podría denominarse una “especial labor de búsqueda”, científica y razonada por parte del Juez.

El Juez está frente a lo que la doctrina denomina un “concepto jurídico indeterminado”: los derechos constitucionales fundamentales, que pueden ser o no ser al mismo tiempo o ser simultáneamente de una manera o de otra, pero siempre su sentido se define bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Para el profesor García de Enterría, introductor de la noción “concepto jurídico indeterminado”, la “valorización política de la realidad podrá acaso ser objeto de una facultad discrecional, pero la realidad como tal, si se ha producido el hecho o no se ha producido y cómo se ha producido, esto ya no puede ser objeto de una realidad discrecional, porque no puede quedar al arbitrio de la Administración discernir si un hecho se ha cumplido o no se ha cumplido o determinar que algo ha ocurrido si realmente no ha sido así”³.

Esta indeterminación sin embargo, no le permite al juez actuar total y absolutamente libre. La interpretación del caso particular se mueve dentro de parámetros establecidos por la propia Constitución.

El Juez debe buscar, como lo dice el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza del derecho fundamental que permita su tutela. Es entonces en la naturaleza, en el estudio de su esencia, en donde el Juez descubre si está frente a un derecho fundamental.

La labor que realiza el Juez de Tutela es de verificación; él no crea el derecho fundamental, lo desentraña y verifica. Esta “teoría de la verificación” también es desarrollada por Dworkin sobre la figura del Juez modelo, capaz de encontrar racionalmente la solución justa. “El Juez no tiene una función creadora, sino garantizadora de los derechos”⁴.

De conformidad con los criterios expuestos se concluye que cobra gran importancia la labor de interpretación del Juez, al asumir un serio compromiso impuesto por la filosofía que orienta la nueva Constitución, pues solamente mediante el análisis crítico y razonable se pueden encontrar los parámetros justos en la comparación entre los hechos expuestos y la norma constitucional.

Ahora bien, la Jurisdicción de Tutela en Colombia comprende a todos los jueces, pues a diferencia de ordenamientos de otros países en donde solo la Corte o el Tribunal Constitucional se pronuncian sobre el Derecho de Amparo, institución que guarda semejanzas pero también diferencias con la tutela. En nuestro sistema todos los jueces sin distinción de jerarquía tienen competencia en materia de tutela. Esta Jurisdicción es llamada por el constitucionalismo contemporáneo la “Jurisdicción de la libertad”;

c) En cuanto a la protección por vía de conexidad de los derechos sociales queremos citar un aparte de la Sentencia número 571 del 26 de octubre de 1992 de la que fue Ponente el doctor Jaime Sanín Greiffenstein:

“DERECHOS FUNDAMENTALES-Conexidad

Los derechos fundamentales por conexidad son aquellos que no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueron protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos. Es el caso de la salud, que no siendo en principio derecho fundamental, adquiere esta categoría cuando la desatención del enfermo amenaza con poner en peligro su derecho a la vida.

DERECHO A LA SALUD

La salud es uno de aquellos derechos que por su carácter inherente a la existencia de todo ser humano se encuentra protegido en nuestro ordenamiento, especialmente en aras de una igualdad real y efectiva, en las personas que por su condición económica, física o mental se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta. Este derecho busca además, y en forma primordial, el aseguramiento del derecho fundamental por naturaleza: la vida, por lo que su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del Gobierno y del legislador, en aras a su efectiva protección.

DERECHO A LA SALUD-Vulneración/DERECHO A LA VIDA-Violación

¹ BOBBIO, Norberto. L’illusión du fondement absolu, en A.A. V.V., Les fondements des droit de L’homme. Actes des entretiens de L’Aquila (14-19 septembre 1964) (Firenze 1966). Institut International de philosophie. La Nueva Italia. Pág. 5 y ss. Hay traducción española sobre el fundamento de los derechos del hombre, en Sánchez de La Torre Angel. Textos y documentos sobre derecho natural. 2ª ed. Madrid 1974. Sección de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, pág. 337 y ss. Presente y porvenir de los derechos humanos (1961) pág. 7 y ss. Estos dos textos se encuentran recopilados en el Libro del mismo autor: el problema de la guerra y las vías de la paz (Barcelona 1982), Gedisa. Pág. 117 y 129 y ss.

² BOBBIO, Norberto. Presente y porvenir ... Ob. cit. pág. 9.

³ GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. La Lucha contra las inmunidades del Poder. Cuadernos de Civitas. Tercera edición. Editorial Civitas S. A. Madrid, 1983, págs. 31 y 32.

⁴ Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría. Tomo I. El ordenamiento jurídico. Editorial Civitas S. A. Madrid 1991, pág. 94.

El derecho a la salud contiene una serie de elementos, que se enmarcan, en primer lugar como un resultado –efecto del derecho a la vida–, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su propia vida. El reconocimiento del derecho a la salud prohíbe conductas de los individuos que causen daño a otro, imponiendo a estos las sanciones y responsabilidades a que haya lugar. Por ello se afirma que el derecho a la salud es un derecho fundamental. Esto significa que al reconocerle a alguien el derecho a la vida se le está reconociendo como algo suyo el derecho a ser y a permanecer en el ser. De tal modo que no sólo se viola este derecho con el homicidio, sino con todo acto que no le permita ser lo que es, que le impida obrar conforme a la dignidad humana que le corresponde por el hecho de ser persona.

DERECHOS PRESTACIONALES-Finalidad/SERVICIO PUBLICO DE SALUD/DERECHO A LA VIDA

El término prestacional de un derecho está dado por su capacidad para exigir de los poderes públicos y en ocasiones de los particulares, una actividad de hacer o dar. Si la prestación contenida en el derecho constitucional se identifica con el fin o valor de la igualdad perseguido por el derecho, aquella constituye un ‘derecho constitucional prestacional’; mientras que si el objetivo primordial del derecho es la simple abstención de los poderes públicos, los derechos correspondientes carecen de contenido prestacional. Se genera el deber ‘prestacional’ a cargo del Estado de brindar la atención de la salud, y el derecho en favor del particular de exigirlo dentro de unos lineamientos que la propia Constitución señala.

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES/DERECHO A LA SUBSISTENCIA-Alcance/DERECHO A LA ASISTENCIA PUBLICA

El derecho a la subsistencia es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y del Estado Social de Derecho. Incluye tal derecho no sólo la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, y de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta, sino que, sobre todo pretende garantizar la igualdad de oportunidades en una sociedad que como la nuestra es injusta y desigual. Este derecho no otorga la facultad a todas las personas de exigir directamente y sin tener en cuenta las circunstancias especiales del caso de una prestación económica del Estado. No es jurídicamente posible afirmar que el Estado colombiano está obligado a la inmediata prestación de todos los servicios requeridos por el paciente, de manera gratuita y naturalmente oportuna, porque no existe aún norma que así lo disponga. La orden del Hospital Universitario de Caldas de negarse a continuar prestándole en sus instalaciones la asistencia integral requerida para tratar su enfermedad, configura una amenaza de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida. En este caso el reconocimiento de su derecho a la salud es concebido como derecho a la conservación de la vida y al mínimo vital. Igualmente se debe concluir que la peticionaria tiene derecho a la prestación del derecho a la salud, derecho inherente a todo ser humano, a cargo del Hospital Universitario de Caldas: inmediatamente se solicita la prestación del servicio a la salud pero mediatamente se solicita tutelar el derecho a la vida”.

La modernidad y profundidad del pensamiento jurídico que se aprecia en esta reseña, va paralela con un desbordamiento de la creatividad judicial que genera inseguridad respecto de la protección de los derechos sociales, especialmente porque cerca del 80% de las tutelas promovidas desde 1991 se han referido a estos derechos constitutivos del llamado mínimo vital.

La protección que se propone es realmente necesaria para depurar también la acción de tutela constitucional, incorporando conceptos como el de derecho subjetivo y mínimo vital que eviten el usufructo por parte de quienes no la necesitan, o no la reclaman, de la especial protección que el Estado debe dar a los grupos más vulnerables de la población señalados en los artículos 43, 44, 45, 46 y 47 de la Carta.

4. Derechos subjetivos

Siguiendo el libro, “El concepto de derechos sociales fundamentales” del profesor Rodolfo Arango, podemos decir que los derechos sociales, y en particular los seis de que trata el proyecto, son derechos subjetivos.

“Por derecho subjetivo, en su sentido más estricto, se entiende generalmente “el poder legar reconocido a un sujeto por medio de una norma legal, para la persecución de intereses propios mediante la exigencia a otro de hacer, permitir u omitir algo”. Según esta definición, es posible distinguir tres características del derecho subjetivo: (i) Una **norma jurídica**; (ii) Una **obligación jurídica** de otro derivada de esta norma, y (iii) Un **poder jurídico** para la consecución de **intereses** propios reconocidos al sujeto (es decir, una posición jurídica).” (Arango, R., Rodolfo, el concepto de derechos sociales fundamentales, Legis Editores S. A., 1ª Edición, Bogotá 2005, págs. 8 y 9).

Por vía de esta definición queremos llegar a identificar el Estado Social de Derecho que tanto pregonamos y que tan poco practicamos. El obligado a la asistencia pública para satisfacer las necesidades primarias de la población, especialmente de las más necesitadas es el Estado Social Democrático de Derecho. Hay otros modelos de organización jurídica de la sociedad, como el Estado Capitalista que fundado en las relaciones del mercado con la sociedad aborda el tema desde la perspectiva de la solidaridad, o de la caridad, o de la providencialidad, pero no desde el enfoque de los derechos como verdaderos poderes en cabeza de los individuos quienes por lo demás pueden accionar judicialmente para exigir la protección que garantice su disfrute.

El profesor Rodolfo Arango, en la obra citada (pág. 113), resume la cuestión así:

“Los derechos sociales fundamentales, como relaciones “tripartitas” muestran la estructura DabG (según la notación de Alexy). Con respecto al titular de los derechos sociales fundamentales –simbolizado por la variable a- únicamente los individuos (i), no los colectivos (c) entran en consideración. El motivo principal de tal conclusión radica en que los derechos sociales fundamentales siempre se ejercen de manera individual. Además, la titularidad colectiva de derechos sociales fundamentales es irreconciliable con los principios de la autonomía y la dignidad humanas. Por otra parte, el obligado de los derechos sociales fundamentales –simbolizado en la estructura abstracta por la variable b- sólo puede ser el Estado (e), y no un individuo particular (p). El motivo principal para esto es que las obligaciones positivas generales, correlativas a los derechos sociales fundamentales, no deben recaer en cabeza de particulares concretos por razones prácticas y morales. Con respecto al objeto de los derechos sociales fundamentales –simbolizado por la variable G-, sólo las acciones positivas fácticas del Estado (A_{pf}) entran en consideración. La razón principal de ello es que las acciones positivas jurídicas son objeto de los derechos a la protección y la organización, y las acciones negativas (A_n) son objeto de la libertad general de acción o del derecho a la igualdad y no pueden verse como parte del objeto de los derechos sociales fundamentales.

Las tesis aquí esgrimidas permiten sustentar la afirmación de que los derechos sociales fundamentales son derechos del individuo frente al Estado en demanda de acciones fácticas positivas. Siendo así, la estructura fundamental de los derechos sociales fundamentales puede simbolizarse con la fórmula $DieA_{pf}$ ”

5. El mínimo vital

Si al Estado corresponde la obligación de disponer lo necesario para el disfrute de esta clase de derechos, hay que precisar los límites y el fundamento de tal responsabilidad.

Al respecto tres posiciones se han formulado:

“1. Tesis maximalista: los derechos sociales fundamentales deben ser garantizados a cualquiera, en cualquier circunstancia. Estos incluyen los derechos a la alimentación, a la salud, a la vivienda, a la educación, al trabajo y a la seguridad social y presuponen normas jurídicas, obligaciones jurídicas y posiciones jurídicas cuyo reconocimiento debería ser universal, sin limitarlo a determinadas personas.

2. Tesis minimalista: los derechos sociales fundamentales deben ser reconocidos en cierto grado. Esto significa: existe un mínimo jurídico constitucional de derechos positivos generales, reconocido o que debe ser reconocido por cualquier Estado constitucional y democrático moderno. En la doctrina jurídica, ese mínimo se denomina “derecho a un mínimo vital”.

3. Tesis intermedia: sólo algunos de los derechos sociales fundamentales son derechos subjetivos. Así, el derecho a la educación es un derecho subjetivo. Que algunos derechos sociales fundamentales –según la tesis de PETER BADURA– deban concebirse como derechos subjetivos no significa que esa condición se extienda a todos los derechos sociales fundamentales.” (Arango, R., Rodolfo, El concepto de derechos sociales fundamentales, Legis Editores S. A., 1ª Edición, Bogotá 2005, pág. 54).

Nosotros asumimos la tesis minimalista y por eso en el proyecto se refiere a los derechos sociales que según la mayoría doctrinal y jurisprudencial integran el llamado derecho al mínimo vital. No es que otros derechos sociales, económicos o culturales no deban ser protegidos, sino que la ejemplificación del artículo 1º del proyecto –alimentación, salud, educación, trabajo, seguridad social y vivienda– es la más fuertemente vinculada con la construcción de la vida digna que debe garantizarse a todo ser humano.

Nuestra Corte Constitucional ha elaborado también una hermosa línea jurisprudencial sobre el tema; para ilustración veamos solo una de sus sentencias :

“El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992⁵ en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos⁶.

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco. Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables,⁷ detenidas,⁸ indigentes,⁹ enfermos no cubiertos por el sistema de salud,¹⁰ mujeres embarazadas¹¹ y secuestrados¹². Pero los jueces de tutela también han reprochado las acciones u omisiones, con fundamento en el derecho fundamental al mínimo vital, bien sea de particulares que presten algún servicio público como los servicios de salud y educación, o de particulares que atentan contra la subsistencia digna de una persona, con el fin de asegurar el mencionado derecho, como ha sucedido en materia del no pago prolongado de salarios o pensiones por empresarios particulares.¹³

Ahora bien, el derecho fundamental al mínimo vital presenta una dimensión positiva y una negativa. La dimensión positiva de este derecho fundamental presupone que el Estado¹⁴, y ocasionalmente los particulares, cuando se reúnen las condiciones de urgencia¹⁵, y otras señaladas en las leyes y en la jurisprudencia constitucional,¹⁶ están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano. Por su parte, respecto de la dimensión negativa, el derecho fundamental al mínimo vital se constituye en un límite o cota inferior que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de

disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. Es por ello que institucionales como la inembargabilidad de parte del salario, la prohibición de la confiscación, la indisponibilidad de los derechos laborales o el amparo de pobreza, entre otros, constituyen ejemplos concretos del mencionado límite inferior que excluye ciertos recursos materiales de la competencia dispositiva del Estado o de otros particulares. Lo anterior conduce a la estrecha relación existente entre Estado Social de Derecho, mínimo vital y régimen tributario.” (Sentencia C-776 del 9 de septiembre de 2003, Ponente: Doctor Manuel José Cepeda Espinosa).

6. Análisis del articulado propuesto

El artículo 1º podría adecuarse así:

Artículo 1º. *Derechos protegidos por la acción de tutela social.* Pueden ser protegidos a través de la acción de tutela social los derechos a la alimentación, a la seguridad social, a la salud, al trabajo, a la educación y a la vivienda digna.

La anterior enumeración no es taxativa.

Las condiciones de justiciabilidad de cada uno de los derechos sociales serán determinadas conforme a las características de cada uno de ellos.

El artículo 3º se puede modificar en el inciso segundo pues cada derecho social tiene identidad y núcleo propio, tal como se dijo en el artículo 1º al hablar de su justiciabilidad, solo que todos los allí señalados integran el concepto de mínimo vital que a su vez se concibe como derecho que debe ser garantizado. De manera que el artículo 3º podría quedar así:

Artículo 3º. *Derecho al mínimo vital.* La inviolabilidad del derecho a la vida implica la obligación positiva del Estado de proteger el mínimo vital.

La garantía de un mínimo vital es presupuesto necesario del respeto a la dignidad del ser humano.

Los artículos 4º y 5º del proyecto se pueden suprimir, pues el sistema de fuentes y las fórmulas de interpretación del ordenamiento jurídico

⁵ Sentencia T-426 de 1992 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁶ Cfr. entre otras las siguientes Sentencias: T-005 de 1995 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-015 de 1995 (M. P. Hernando Herrera Vergara); T-144 de 1995 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-198 de 1995 (M. P. Alejandro Martínez Caballero); T-500 de 1996 (M. P. Antonio Barrera Carbonell); T-284 de 1998 (M. P. Fabio Morón); SU-062 de 1999 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa).

⁷ Cfr. Sentencia T-401 de 1992 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁸ Cfr. Sentencia T-208 de 1999 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa).

⁹ Cfr. Sentencia T-533 de 1992 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹⁰ Cfr., entre otras, las siguientes Sentencias: T-645 de 1996 (M. P. Alejandro Martínez); T-283 de 1998 (M. P. Fabio Morón Díaz); T-268 de 1998 (M. P. Fabio Morón Díaz); y T-328 de 1998 (M. P. Fabio Morón Díaz).

¹¹ Cfr., entre otras, las siguientes sentencias: T-119 de 1997 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-622 de 1997 (M. P. Alejandro Martínez Caballero); T-774 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero); T-1033 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez).

¹² Cfr. Sentencia T-015 de 1995 (M. P. Hernando Herrera Vergara).

¹³ Cfr., en materia de salarios: Sentencias T-146 de 1996 (M. P. Carlos Gaviria Díaz); T-527 de 1997 y T-529 de 1997 (M. P. Hernando Herrera Vergara); T-284 de 1998 y T-298 de 1998 (M. P. Fabio Morón Díaz); T-434 de 1999 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-502 de 1999 y T-545 de 1999 (M. P. Antonio Barrera Carbonell); T-1031 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero). En materia de pensiones: SU-430 de 1998 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa); T-495 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

¹⁴ Cfr. Sentencia C-251 de 1997 (M. P. Alejandro Martínez Caballero). En esta ocasión la Corte sostuvo: «El Estado tiene frente a los particulares no sólo deberes de abstención sino que debe igualmente realizar prestaciones positivas, sobre todo en materia social, a fin de asegurar las condiciones materiales mínimas, sin las cuales no es posible vivir una vida digna». Sobre la dimensión positiva de los derechos fundamentales consultar además la Sentencia T-595 de 2002 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹⁵ Cfr. Sentencias T-680 de 2003 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa); T-259 de 2003 (M. P. Jaime Araújo Rentería); T-850 de 2002 (M. P. Rodrigo Escobar Gil).

¹⁶ Sentencia SU-111 de 1997, (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

están bien estructuradas en la propia Constitución (arts. 4º, 93, 94, 230, 241, v. gr.) y no conviene alterarlos en la ley al dar, por ejemplo, valor especial a la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos.

En el caso de los sujetos de especial protección, ellos están señalados claramente en los artículos 43, 44, 45, 46 y 47 de la Carta, no hay para que repetir la dimensión reforzada de sus derechos, que por lo demás, tal como está presentada podría equiparar los derechos de los niños con los de otros grupos vulnerables lo cual no es consecuente con la normativa Constitucional.

En el artículo 7º podríamos suprimir la expresión “como núcleo esencial de los derechos sociales”, por lo expuesto para sustentar la modificación del artículo 3º.

En el artículo 9º proponemos cambiar la expresión “el juez interpretará el procedimiento” por “el juez aplicará el procedimiento”.

En el inciso 2º del artículo 12 proponemos que en lugar de decir: “El juez decidirá el monto de la multa”, se diga: “El juez fijará el monto de la multa”.

Nos parece que los artículos 21 a 24, sobre derecho a la salud se deben suprimir. En primer lugar no implican una regulación de la accionabilidad judicial de ese derecho que es el propósito principal del proyecto, en segundo lugar, nos parece que su regulación corresponde a las leyes ordinarias y al reglamento que se ocupan de los temas de la salud, y por último, incluir por ley nuevas obligaciones para las empresas prestadoras de tales servicios y ampliar la base del Plan Obligatorio de Salud, son temas que por implicar gasto público exigen la iniciativa del gobierno para su modificación.

Igualmente el artículo 29 se puede suprimir porque su contenido es propio de normas laborales que hoy existen y el establecimiento de tantas presunciones puede desvirtuar el contenido de la acción de tutela social.

Las anteriores consideraciones nos conducen a patrocinar el importante proyecto presentado por el doctor Carlos Gaviria Díaz y a proponer respetuosamente a la Comisión:

Dese **primer debate**, conforme al texto de modificaciones adjunto, al Proyecto de Ley Estatutaria número 01 de 2005 Senado, *por medio de la cual se regula la protección judicial de algunos derechos sociales*.

Vuestra Comisión,

Carlos Gaviria Díaz, Roberto Gerlén Echeverría, Mauricio Pimiento Barrera, Héctor Helí Rojas Jiménez, Senadores Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 01 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se regula la protección judicial
de algunos derechos sociales.*

El Congreso de Colombia

DECRETA

TÍTULO I

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1º. Derechos protegidos por la acción de tutela social. Pueden ser protegidos a través de la acción de tutela social los derechos a la alimentación, a la seguridad social, a la salud, al trabajo, a la educación y a la vivienda digna.

La anterior enumeración no es taxativa.

Las condiciones de justiciabilidad de cada uno de los derechos sociales serán determinadas conforme a las características de cada uno de ellos.

Artículo 2º. Los derechos sociales como función del Estado. La realización de los derechos sociales es función esencial del Estado Social

y Democrático de Derecho. Es obligación suya satisfacerlos mediante acciones positivas y sistemáticas.

Artículo 3º. Derecho al mínimo vital. La inviolabilidad del derecho a la vida implica la obligación positiva del Estado de proteger el mínimo vital.

La garantía de un mínimo vital es presupuesto necesario del respeto a la dignidad del ser humano.

Artículo 4º. Garantías adicionales. Las disposiciones contempladas en la presente ley constituyen un mínimo de protección de los derechos sociales y no deben entenderse como negación de garantías adicionales para su plena realización.

TÍTULO II

PROTECCION JUDICIAL DE LOS DERECHOS SOCIALES POR VIA DE LA ACCION DE TUTELA SOCIAL

Artículo 5º. Exigibilidad judicial. La protección del mínimo vital podrá reclamarse a través de acción de tutela social.

El procedimiento será el previsto en el Decreto 2591 de 1991, incluidas las modificaciones introducidas en la presente ley.

Todo Juez de la República con jurisdicción en el lugar donde ocurran los hechos, es competente para conocer de la acción de tutela social.

Artículo 6º. Deber del solicitante. Para que proceda la acción, el solicitante deberá señalar el lugar de su residencia, los hechos que motivan su solicitud y, si fuere posible, los derechos que se consideren violados o amenazados, la identidad de la persona natural o jurídica autora de la acción u omisión constitutiva de la amenaza o violación y la descripción de las demás circunstancias relevantes.

Artículo 7º. Facultades del juez. El juez aplicará el procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 de manera que se garantice al máximo la protección de cada derecho social según sus características específicas.

La acción no podrá ser rechazada por deficiencias probatorias, argumentativas o de técnica jurídica que presente la solicitud.

Artículo 8º. Presunción de veracidad. La afirmación del demandante sobre la amenaza o vulneración del mínimo vital, se tendrá por cierta mientras la entidad encargada de la prestación no pruebe lo contrario.

Artículo 9º. Desacato. La persona natural o jurídica que incumpliere una orden judicial proferida con base en la presente ley, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa entre 30 y 200 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las demás consecuencias jurídicas.

Artículo 10. Reincidencia. La persona natural o jurídica que reincida en las acciones u omisiones que hubieran dado lugar a un fallo de tutela social en su contra, será sancionada con multa entre 50 y 200 salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las indemnizaciones a que sea condenada y las sanciones por desacato a que hubiere lugar.

El juez fijará el monto de la multa de acuerdo con la gravedad de los hechos y la persistencia en el incumplimiento.

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS SOCIALES EN PARTICULAR

CAPITULO I

Derecho a la alimentación

Artículo 11. Derecho de los niños a la alimentación. La acción de tutela social procede para la protección del derecho constitucional fundamental de los niños a una alimentación equilibrada.

La garantía plena de este derecho corresponde a la familia y subsidiariamente al Estado en cabeza del Ministerio de la Protección Social.

CAPITULO II

Derecho a la salud

Artículo 12. Alcance del derecho a la salud. El derecho a la salud incluye la prevención, el diagnóstico y el tratamiento de la enfermedad.

Artículo 13. Deber de las entidades prestadoras de servicios de salud. Cuando esté de por medio la violación del núcleo esencial del derecho a la salud, las entidades prestadoras del servicio no podrán negarlo, quedando a salvo su derecho de repetir contra el Estado.

Artículo 14. Prelación de turnos para sujetos de especial protección constitucional. Los menores de edad, las mujeres embarazadas, las personas cabezas de familia, de la tercera edad o con discapacidad física o mental, tendrán prelación en la asignación de turnos para la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades.

Artículo 15. Prestaciones no incluidas en el POS. Aun cuando el afectado no haya cotizado el mínimo de semanas obligatorias, las EPS deberán suministrar las drogas y tratamientos médicos requeridos, cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que la falta de droga o tratamiento vulnere o amenace el derecho al mínimo vital;
- b) Que la droga o el tratamiento no puedan ser sustituidos por otros no sometidos a semanas mínimas de cotización;
- c) Que el interesado no pueda cubrir el porcentaje que la EPS se encuentra autorizada legalmente a cobrar;
- d) Que el interesado no pueda acceder a la droga o tratamiento por otro plan distinto que lo beneficie;
- e) Que la droga o el tratamiento hayan sido prescritos por un médico adscrito a la EPS correspondiente.

Artículo 16. No suspensión de drogas y tratamientos vitales. Las EPS no podrán suspender el suministro de una droga o un tratamiento necesario para salvaguardar el mínimo vital de un paciente, aduciendo alguna de las siguientes justificaciones, entre otras:

- a) Que la persona encargada de hacer los aportes haya dejado de pagarlos;
- b) Que el paciente no esté inscrito en la EPS que venía adelantando el tratamiento como consecuencia de su desvinculación laboral;
- c) Que la persona haya perdido la calidad que la hacía beneficiaria;
- d) Que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de haberla afiliado;
- e) Que el afiliado se acabe de trasladar de otra EPS y su empleador no haya hecho aún aportes a la nueva entidad;
- f) Que se trate de una droga que no se haya suministrado antes, pero necesaria dentro del respectivo tratamiento.

Artículo 17. Repetición contra el Estado. En los casos mencionados en los dos artículos anteriores, las EPS tendrán derecho a repetir contra el Estado por el monto que, según las normas legales y reglamentarias, no les correspondería asumir.

El Estado a través del Fosyga deberá pagar lo adeudado dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud de pago, salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas, en cuyo caso dicho plazo se prorrogará hasta 6 meses.

Artículo 18. Cubrimiento de costos de drogas o tratamientos no incluidos en el POS-S. Cuando un afiliado al régimen subsidiado requiera una droga no incluida en el POS-S que sea necesaria para asegurar su mínimo vital, la ARS tiene la obligación de suministrarla si se cumplen las condiciones señaladas en el artículo 17 de la presente ley.

Cuando el afiliado al régimen subsidiado requiera un tratamiento no incluido en el POS-S, que sea necesario para asegurar la protección de su

mínimo vital, la ARS deberá garantizar la prestación del servicio si se trata de un sujeto de especial protección constitucional. En caso contrario, la prestación corresponde al Estado, debiendo la ARS indicar a la persona cómo acceder efectivamente al tratamiento requerido y acompañarla en el trámite para reclamarlo.

En los eventos en que la ARS deba costear directamente la droga o el tratamiento, podrá repetir contra el Fosyga, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO III

Derecho a la educación

Artículo 19. Vulneración del derecho a la educación. Se vulnera el derecho a la educación y procede la acción de tutela social en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando no exista personal suficiente para prestar el servicio educativo;
- b) Cuando la precariedad de las instalaciones del establecimiento educativo pueda poner en riesgo los derechos fundamentales de los profesores y alumnos;
- c) Cuando injustificadamente se niega la permanencia o el acceso de un estudiante a un plantel educativo;
- d) Cuando se retenga el certificado educativo o de estudios de quien se encuentra en mora con una institución educativa, siempre que no cuente con los medios económicos suficientes para saldar su deuda;
- e) Cuando un establecimiento privado niega la permanencia de un menor durante el año escolar, por la morosidad de los padres en el pago de la matrícula o las pensiones.

Artículo 20. Menores con necesidades especiales. Procede la tutela social cuando los establecimientos educativos nieguen el acceso o la permanencia al sistema educativo de los menores con problemas de aprendizaje, con limitaciones físicas o psíquicas, o con desventajas culturales o económicas.

Artículo 21. Población desplazada. Procede la acción de tutela social para garantizar el acceso y la permanencia de los menores desplazados al sistema educativo.

No se podrá negar el ingreso o la permanencia de un menor desplazado, por haber superado la edad límite establecida para acceder a un grado escolar.

CAPITULO IV

Derecho al trabajo

Artículo 22. Procedibilidad. La protección del derecho al trabajo procede por vía de la acción de tutela social en los siguientes casos:

- a) Cuando se incumple el pago de salarios, siempre que se demuestre que su incumplimiento afecta el mínimo vital individual o familiar;
- b) Cuando se incumple el pago de licencias por incapacidad laboral;
- c) Cuando se incumple la obligación de pagar remuneraciones derivadas de contratos de prestación de servicios, siempre que se demuestre que su incumplimiento afecta el mínimo vital individual o familiar.

Parágrafo. El mínimo vital se presume afectado, cuando la suspensión del pago se prolonga indefinidamente en el tiempo.

Artículo 23. Pago de licencia de maternidad y mínimo vital. Se presume la afectación del mínimo vital de la mujer, cuando el empleador no cancele oportuna y plenamente la licencia de maternidad, caso en el cual procede la acción de tutela social.

CAPITULO V

Derecho a la seguridad social

Artículo 24. Pago oportuno de una pensión. La acción de tutela social procede para el pago oportuno de una pensión, cuando exista mora

y se demuestre que el actor no cuenta con otros recursos para su subsistencia individual o familiar.

Artículo 25. Presunción de afectación de mínimo vital. Se presume la afectación del mínimo vital frente a una cesación prolongada e indefinida de pagos de mesadas pensionales, cuando la persona afectada sea de la tercera edad o esté incapacitada para trabajar o no tenga otras fuentes de ingreso.

Artículo 26. Garantía del pago de las pensiones. Las entidades que tienen a su cargo el pago de pensiones no podrán fundamentar el no pago, la mora o la falta de reconocimiento de una mesada pensional en razones económicas, presupuestales o en la ocurrencia de una huelga.

Artículo 27. Alcance y contenido de la orden judicial. El juez ordenará el pago de las mesadas pensionales que se causen a partir de la instauración de la acción de tutela social, sin perjuicio del derecho que corresponde al pensionado de reclamar el pago retroactivo e indexación de las mesadas dejadas de percibir mediante la acción judicial pertinente.

Artículo 28. Reconocimiento o reliquidación de mesadas pensionales. Es improcedente la acción de tutela social para el reconocimiento o reliquidación de mesadas pensionales, salvo en los eventos en que procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable ante la ausencia de un medio de defensa judicial eficaz y oportuno.

CAPITULO VI

Derecho a la vivienda

Artículo 29. Derecho a la vivienda digna. El derecho social a la vivienda digna incluye la prohibición de limitaciones irrazonables a su goce efectivo. Medidas tributarias o crediticias que afecten el mínimo esencial del derecho a la vivienda digna constituyen una limitación irrazonable a este derecho. Procede la acción de tutela social con miras a impedir la vulneración y amenaza del mínimo esencial del derecho a la vivienda digna.

TITULO IV

DISPOSICION FINAL

Artículo 30. Sanción por incumplimiento reiterado. El desconocimiento reiterado de las normas de la presente ley, acarreará al responsable una sanción pecuniaria de 500 a 1.000 salarios mínimos mensuales.

En caso de que la responsabilidad del incumplimiento recaiga en un funcionario público, el Estado podrá repetir contra este.

Artículo 31. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Carlos Gaviria Díaz, Roberto Gerlén Echeverría, Mauricio Pimiento Barrera, Héctor Helí Rojas Jiménez, Senadores Ponentes.

LEYES SANCIONADAS

LEY 983 DE 2005

(agosto 12)

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Nacional del Pasillo Colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del Pasillo que se celebra en el Municipio de Aguadas, Caldas, y se le reconoce la especificidad del folclor andino, a la vez que se le brinda protección en sus diferentes expresiones.

Artículo 2º. La Nación en cabeza del Ministerio de Cultura, contribuirá con la protección, conservación, rehabilitación y divulgación de las obras y bienes que integran el festival, al igual que con la financiación y sostenibilidad del mismo, en desarrollo del artículo 15 de la Ley 397 de 1997 Ley General de Cultura.

Parágrafo. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, autorícese al Gobierno Nacional, de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, para que efectúe las asignaciones económicas necesarias en el Presupuesto General de la Nación.

Dichas apropiaciones deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión.

Artículo 3º. Autorícese al Ministerio de Cultura su concurso en la modernización del Festival del Pasillo como Patrimonio Cultural de la Nación, en los siguientes aspectos:

a) Organización y divulgación del festival en sus diferentes expresiones, con el fin de que sirva como testimonio de la identidad cultural nacional, presente y futura;

b) Consecución de recursos económicos, diferentes a las apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación, con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales y así estimular el desarrollo y fortalecimiento dentro y fuera del territorio nacional de las obras establecidas en la presente Ley.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de su sanción.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Eugenio Gallardo Archbold.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de agosto de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Cultura,

María Consuelo Araújo Castro.

LEY 984 DE 2005

(agosto 12)

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Congreso de la República

Visto el texto del “Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

PROYECTO DE LEY NUMERO 202 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Congreso de la República

Visto el texto del “Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

«PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Observando que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Señalando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo,

Recordando que los Pactos internacionales de derechos humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo,

Recordando asimismo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (“la Convención”), en la que los Estados Partes en ella condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer,

Reafirmando su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1º. Todo Estado Parte en el presente Protocolo (“Estado Parte”) reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“el Comité”) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2º.

Artículo 2º. Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

Artículo 3º. Las comunicaciones se presentarán por escrito y no podrán ser anónimas. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 4º.

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.

2. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:

a) Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;

b) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;

c) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada;

d) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;

e) Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 5º.

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. Cuando el Comité ejerce sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 6º.

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibles sin remisión al Estado Parte interesado, y siempre que la persona o personas interesadas consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 7°.

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición por personas o grupos de personas, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado, siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas.

2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.

3. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.

4. El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.

5. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte hubiera adoptado en respuesta a las opiniones o recomendaciones del Comité, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con el artículo 18 de la Convención.

Artículo 8°.

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 9°.

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 18 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 8° del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 8°, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 10.

1. Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 8° y 9°.

2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento, previa notificación al Secretario General.

Artículo 11. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 12. El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 21 de la Convención, un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 13. Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente la Convención y el presente Protocolo y a darles publicidad, así como a facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte.

Artículo 14. El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.

Artículo 15.

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado la Convención, la haya ratificado o se haya adherido a ella.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16.

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 17. No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.

Artículo 18.

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 19.

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses

después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, con arreglo al artículo 2º, o cualquier investigación iniciada, con arreglo al artículo 8º, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 20. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo y cualquier enmienda en virtud del artículo 18;
- c) Cualquier denuncia recibida en virtud del artículo 19.

Artículo 21.

- 1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
- 2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 25 de la Convención.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All forms of Discrimination against Women, adopted by the General Assembly of the United Nations on 6 October 1999, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.	Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme du Protocole facultatif à la Convention sur l'élimination de toutes les formes de discrimination à l'égard des femmes, adopté par l'Assemblée générale des Nations Unies le 6 octobre 1999, et dont l'original se trouve déposé auprès du Secrétaire général des Nations Unies.
---	---

For the Secretary-General, The Legal Counsel (Under-Secretary-General for Legal Affairs)	Pour le Secrétaire général, Le Conseiller juridique (Secrétaire général adjoint aux affaires juridiques)
Hans Corell	

United Nations, New York 10 November 1999	Organisation des Nations Unies New York, le 10 novembre 1999
--	---

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2003

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Carolina Barco Isakson».

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase la “Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), que por el artículo

1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.
Dada en Bogotá, D. C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro del Interior y de Justicia y la Ministra de Relaciones Exteriores.

El Ministro del Interior y de Justicia,
Sabas Eduardo Pretelt de la Vega.
La Ministra de Relaciones Exteriores,
Carolina Barco Isakson.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Protocolo permite elevar denuncias por violación de los derechos de la mujer, ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), una instancia de 23 expertas encargada de vigilar la aplicación de la Convención.

El Protocolo consta de un total de 21 artículos, entre los que se destacan los relativos a las condiciones para presentar comunicaciones ante “el Comité”, que tengan por objeto alegar una violación de los derechos enunciados en la Convención. Tales condiciones son:

- *El Estado acusado debe ser Parte en el Protocolo.*
- *El Estado acusado debe haber violado uno de los derechos establecidos en la Convención.*
- *El reclamante debe haber agotado todos los recursos establecidos en la jurisdicción interna, a excepción de que el agotamiento de estos recursos se prolongue injustificadamente, o no sea probable que brinde un remedio efectivo.*
- *Los hechos manifestados en la comunicación deben haberse presentado después de la entrada en vigor del Protocolo, a menos que continúen ocurriendo después de esta fecha.*
- *La comunicación no debe estar pendiente de otro proceso internacional o haber sido estudiada por el Comité con anterioridad.*

Colombia es Parte de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada mediante Ley 51 de 1981, ratificada el 19 de enero de 1982. Dicha Convención condena la discriminación contra la mujer en todas sus formas y obliga a los Estados a adoptar una política encaminada a eliminar esta discriminación por todos los medios apropiados y sin dilaciones. Colombia es parte de la Convención desde el año 1983. Al suscribir el Protocolo manifestó que: “(...) este es un paso más en la búsqueda por el respeto a los derechos humanos y por la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres consagrada en la Constitución Nacional...”.

En lo que hace a la ratificación del Protocolo, a la decisión de las instancias gubernamentales más relevantes en la materia se suma lo expresado por un amplio número de congresistas mujeres; diversas organizaciones no gubernamentales y del sector académico, que han solicitado al Gobierno Nacional la presentación del Protocolo a consideración del honorable Congreso de la República.

Así, por ejemplo, en opinión del Programa de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Paz de la Universidad Javeriana, en un detallado concepto elaborado a solicitud de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, se destaca:

“(…) La ratificación del Protocolo facultativo de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) –Ley 51 de 1981 de la República de Colombia–, sin ningún tipo de declaración unilateral, se constituye en un acto jurídico coherente del Gobierno frente a su Política de Construcción de Equidad entre Mujeres y Hombres –social, cultural, política, económica, familiar– y su Política Nacional e Internacional de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, sobre todo en el contexto de guerra interna que afrontamos en la actualidad.

Argumentos de distinto orden que procedemos a exponer demuestran la anterior afirmación, en cuanto que propenden al cambio cultural hacia roles masculinos y femeninos más libres, equitativos y tolerantes, que aunque aún está lejos requiere, entre otras herramientas, potencialidades de acción jurídica nacional e internacional. Estos son algunos de los argumentos: Los relacionados con el marco internacional e interamericano de derechos humanos a que se acoge Colombia; los mandatos de la Constitución Política; los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional Colombiana; las Políticas Públicas con perspectiva de género en planes sociales y de desarrollo; el marco jurídico nacional; los procedimientos reglados ante las Comisiones de Naciones Unidas o Interamericanas, en todo caso subsidiarios y complementarios a los procedimientos nacionales; los conceptos de Derecho Internacional sobre reservas y declaraciones.

La ratificación del Protocolo Facultativo¹ de la CEDAW se constituye en una oportunidad para el Gobierno colombiano. Primero, porque da otro paso adelante para continuar en la transición de la justicia formal a la justicia material para ciudadanas y ciudadanos, pues los instrumentos internacionales que permiten a un gobierno democrático exponer sus acciones en defensa de los derechos humanos amplían la legitimidad del mismo y el apoyo de sus nacionales, en la medida en que estos/as perciben un mensaje de compromiso, seriedad, transparencia y voluntad positiva de control de los órganos estatales. En segundo lugar, es el momento de cumplir con la difusión de la CEDAW tal como lo obliga su articulado y lo recomienda el Comité (1999) para generar un proceso dialéctico con el que se logre cambios culturales y sociales sobre la especificidad en los derechos humanos de las mujeres, para propender por nuevas actitudes entre los jueces y funcionarios públicos por ejemplo, para que estén más dispuestos a respetar, garantizar y materializar los derechos de las mujeres bajo la jurisdicción nacional. En consecuencia, para que sea mínima la necesidad de recurrir a Comités Internacionales de Derechos Humanos a los que, en todo caso, debe someterse Colombia, a través de informes, como parte de su compromiso.

La actual política del Gobierno, liderada por la Vicepresidencia de la República y su Oficina de Derechos Humanos, así como la decisión de permanencia de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, son interpretadas por las mujeres como señales de compromiso con la igualdad real, y no solo formal, entre mujeres y hombres, como la voluntad de materializar el respeto de los derechos de las humanas, como un deseo por cerrar la brecha de inequidad construida desde patrones de género patriarcales y jerárquicos que discriminan a la mujer en lo laboral, familiar, económico, político y representativo, entre otros”.

Los fines de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” son igualmente coincidentes con los avances del Estado colombiano en materia de igualdad de género.

Hoy son evidentes los avances en cuanto al reconocimiento efectivo de la igualdad entre hombres y mujeres. Baste recordar que bien entrado el siglo XX, las mujeres en Colombia tenían restringida su ciudadanía, se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones.

Poco a poco la lucha de las mujeres por lograr el reconocimiento de una igualdad jurídica, de la mano con la acción gubernamental se fue concretando en diversas normas que ayudaron a transformar ese estado de cosas. Así, por ejemplo, en materia política, en 1954 se les reconoció el derecho al sufragio, que pudo ser ejercido por primera vez en 1957. En materia de educación, mediante el Decreto 1972 de 1933 se permitió a la

población femenina acceder a la Universidad. En el ámbito civil, la Ley 28 de 1932 reconoció a la mujer casada la libre administración y disposición de sus bienes y abolió la potestad marital, de manera que el hombre dejó de ser su representante legal.

El Decreto 2820 de 1974 concedió la patria potestad tanto al hombre como a la mujer, eliminó la obligación de obediencia al marido, y la de vivir con él y seguirle adonde quiera que se trasladase su residencia; el artículo 94 Decreto Ley 999 de 1988 abolió la obligación de llevar el apellido del esposo, y las Leyes 1ª de 1976 y 75 de 1968 introdujeron reformas de señalada importancia en el camino hacia la igualdad de los sexos ante la ley. En materia laboral, la Ley 83 de 1931 permitió a la mujer trabajadora recibir directamente su salario. En 1938, se pusieron en vigor normas sobre protección a la maternidad, recomendadas por la OIT desde 1919, entre otras, las que reconocían una licencia remunerada de ocho semanas tras el parto, ampliada a doce semanas mediante la Ley 50 de 1990. Por su parte, mediante el Decreto 2351 de 1965 se prohibió despedir a la mujer en estado de embarazo.

A este propósito de reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer se sumó también el Constituyente de 1991. Por primera vez en nuestro ordenamiento superior se reconoció expresamente que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”.

Contexto internacional

Los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en relación con la mujer se encuentran consignados en:

- a) Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en su conjunto;
- b) La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención de Belém do Pará para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer, entre otros;
- c) La IV Conferencia de la Mujer, Beijing 1995: Plataforma de acción;
- d) Las Conferencias Mundiales Sectoriales: Ambiente, Derechos Humanos, Población, Cumbre Social y Urbana;
- e) Las Cumbres Iberoamericanas de Presidentes y Jefes de Estado;
- f) La VI Cumbre sobre Gobernabilidad Democrática; y
- g) Las Cumbres Interamericanas de Presidentes: Miami y Chile, Tema 18.

En opinión de las Naciones Unidas, la igualdad es la piedra angular de toda sociedad que aspire a la democracia, la justicia social y los derechos humanos. Prácticamente en todas las sociedades y ámbitos de actividad, la mujer está sujeta a desigualdades de hecho y de derecho. Esta situación se debe a que hay discriminación en la familia, la comunidad y el lugar de trabajo, y se agrava por esta circunstancia. Aunque sus causas y efectos varían según los países, la discriminación de la mujer está generalizada y se ve perpetuada por la supervivencia de prejuicios y tradiciones nocivos para ella.

La labor de las Naciones Unidas para documentar la situación real de la mujer en todo el mundo ha aportado algunas estadísticas alarmantes de la disparidad económica y social entre el hombre y la mujer. De los 1.300 millones de personas que viven en la pobreza, el 70% son mujeres. La creciente pobreza de las mujeres se ha atribuido directamente a su desigualdad en el mercado de trabajo, en el sistema de bienestar social y en su posición y poder en la familia. Las mujeres constituyen la mayoría de las personas analfabetas del mundo. En todas partes las mujeres trabajan más horas que los hombres, y la mayor parte de su trabajo no es retribuido ni agradecido y es infravalorado.

¹ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999 y abierto a la firma el 10 de diciembre de 1999. Entró en vigor el 22 de diciembre de 2000. Colombia firmó el Protocolo y según el artículo 16 del instrumento: *Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o adhesión.*

Las mujeres ocupan entre el 10 y el 20% de los puestos de administración y gestión en todo el mundo y menos del 20% de los puestos de trabajo en las fábricas. Las mujeres reciben una parte excesivamente pequeña de los créditos concedidos por las instituciones bancarias. La participación de la mujer en la toma de decisiones económicas y políticas sigue siendo muy reducida. Las mujeres ocupan solo el 10% de los escaños parlamentarios y son menos del 5% de los Jefes de Estado. La prueba más clara de la baja posición asignada a la mujer es la discriminación jurídica. En muchos países, el trato de la mujer en cuanto a derecho de propiedad, derechos de sucesión, derecho matrimonial y divorcio, derecho a adquirir la nacionalidad y derecho a administrar bienes u obtener empleo reflejan la desigualdad del hombre y la mujer.

La idea de igualdad significa mucho más que tratar a todos de la misma manera. El trato igual de personas que se encuentran en situaciones desiguales perpetuará la injusticia en vez de erradicarla. La verdadera igualdad solo puede alcanzarse mediante esfuerzos que rectifiquen los actuales desequilibrios. En este amplio contexto, el tema “*los derechos de la mujer, responsabilidad de todos*” tiene un significado especial.

Avances en el plano internacional

Entre los principales avances alcanzados en las últimas décadas al nivel internacional, a favor de la mujer, se destacan los siguientes:

- Celebración de cuatro conferencias mundiales de la ONU (México, 1975; Copenhague, 1980; Nairobi, 1985 y Beijing, 1995), sobre las mujeres y propuesta estrategias para su avance integral.
- La superación de ciertos debates en torno al reconocimiento de la discriminación histórica de las mujeres.
- La necesidad de que existan instituciones públicas y privadas específicamente dedicadas a dar respuesta a las necesidades e intereses de las mujeres.
- La necesidad de que las acciones dirigidas a las mujeres se realicen de manera integrada, sistémica (transversal), tocando con todos los sectores que comprenden las iniciativas de desarrollo. (Gender Mainstreaming).
- El abandono del criterio de que las mujeres son un grupo vulnerable y el reconocimiento de que constituyen la mitad de la población.
- El dejar de lado la consideración de la situación de las mujeres en conexión con el tema de la familia. El reconocimiento de la universalidad de los derechos humanos de las mujeres; y
- La plena aceptación del enfoque y los criterios de género.

Objetivos estratégicos de la Plataforma de Acción de Beijing en DDHH y principales recomendaciones a los gobiernos:

La Plataforma de Acción de Beijing es sin duda el compromiso que mayor dinámica viene demandando de los Estados. A partir de los doce temas que comprende la Plataforma –Pobreza, Violencia, Conflictos Armados, Trabajo, Salud, Educación, Medios de Difusión, Medio Ambiente, Mecanismos Nacionales, Niña, Derechos Humanos y Poder y Toma de Decisiones–, las expertas del Comité suelen destacar los siguientes objetivos:

- *Promover y proteger los DDHH de las mujeres mediante la plena aplicación de los instrumentos internacionales, especialmente la CEDAW y fomentar la adquisición de conocimientos jurídicos elementales.*

En este ámbito se destacan: Ratificar los tratados; ratificar la CEDAW; limitar el alcance de las reservas; considerar la creación de Planes Nacionales de Acción en DDHH, que consideren los derechos de las mujeres; crear o fortalecer las instituciones nacionales de protección de los DD de las mujeres; convalidar la legislación nacional con la CEDAW; educación en DDHH; adoptar enfoque de género en los informes dirigidos a los Comités; apoyo al Comité CEDAW, a la CSW y al Protocolo Facultativo de la CEDAW.

- *Garantizar la igualdad y no discriminación en la ley y en los hechos*

Prevé: Priorizar la promoción y protección de los DDHH sin discriminación de ningún grupo o sector; garantías constitucionales y legislación contra la discriminación; incorporación en la ley del principio de igualdad; convalidar la legislación y normas consuetudinarias con los tratados internacionales de DDHH; establecimiento de programas de protección de los DDHH de las mujeres; adopción urgente de medidas contra la violencia; prohibir la clitoridectomía; capacitación género-sensitiva en DDHH a funcionarios/as a cargo del cumplimiento de la ley; establecimiento de mecanismos de investigación de violaciones de DD de las mujeres por parte de funcionarios públicos; garantizar la protección efectiva de derechos de las mujeres en la legislación penal; existencia de servicios gratuitos de asistencia jurídica para las mujeres; protección y garantías a las mujeres y ONG de DDHH, por su trabajo a favor del tema; garantizar el enfoque de género en las iniciativas de DDHH.

- *Fomentar la adquisición de conocimientos jurídicos elementales*

Demanda: Traducción de los tratados a las lenguas nacionales; divulgación de la información sobre DDHH; divulgación de la legislación nacional e internacional; introducir los DDHH en el sistema educativo; promover la articulación y coordinación de todas y todos quienes trabajan en el tema, incluyendo las ONG; promoción de la educación en DDHH, especialmente entre mujeres; medidas especiales para las mujeres refugiadas, desplazadas, migrantes, dirigidas a sensibilizarlas sobre sus derechos.

A la fecha, el Protocolo ha sido ratificado por un amplio número de países. En el ámbito latinoamericano se destacan los siguientes: Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno Nacional, a través del Ministro del Interior y de Justicia, y de la Ministra de Relaciones Exteriores, solicita al honorable Congreso de la República, aprobar el “Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

De los honorables Congresistas,

Sabas Eduardo Pretelt de la Vega, Ministro del Interior y de Justicia;
Carolina Barco Isakson, Ministra de Relaciones Exteriores.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.
El Presidente del honorable Senado de la República.
Amylkar Acosta Medina.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Carlos Ardila Ballesteros.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y ejecútese.
Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.
ERNESTO SAMPER PIZANO
La Ministra de Relaciones Exteriores,
María Emma Mejía Vélez.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2003.
Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.
(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ
La Ministra de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) *Carolina Barco Isakson.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.
El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Humberto Gómez Gallo.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,
Zulema Jattin Corrales.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
Comuníquese y cúmplase.
Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.
Dada en Bogotá, D. C., a 12 de agosto de 2005.
ÁLVARO URIBE VÉLEZ
El Viceministro de Relaciones Exteriores Encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,
Camilo Reyes Rodríguez.

CONTENIDO	
Gaceta número 564 - Jueves 25 de agosto de 2005	
SENADO DE LA REPUBLICA	Págs.
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de Acto legislativo número 06 de 2005 Senado, por medio del cual se erigen las ciudades de Manizales, Pereira y Armenia en Distritos Especiales y Turísticos.	1
Proyecto de Acto legislativo número 07 de 2005 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 135 numeral 9 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.	2
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 033 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y se dictan otras disposiciones. ...	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 44 de 2005 Senado, por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación.	6
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley Estatutaria número 01 de 2005 Senado, por medio de la cual se regula la protección judicial de algunos derechos sociales.	7
LEYES SANCIONADAS	
Ley 983 de 2005, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Nacional del Pasillo Colombiano.	14
Ley 984 de 2005, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).	15

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2005